



EXPEDIENTE N° : 1574-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.  
 UNIDAD MINERA : CAROLINA N° 1  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,  
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Sociedad Minera Corona S.A., mediante Resolución Directoral N° 447-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016, consistente en acreditar la disposición de los residuos peligrosos (cilindros vacíos de aceite) en un área debidamente acondicionada, conforme a las disposiciones contempladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Lima, 22 de julio del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 447-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, Minera Corona) por la comisión de una (1) infracción administrativa, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

**Cuadro N° 1: Conducta infractora y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 447-2016-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
Se detectó que el titular minero dispuso cilindros vacíos de aceite (residuos sólidos peligrosos) junto a residuos comunes en el depósito de almacenamiento temporal de residuos sólidos	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acreditar la disposición de los residuos peligrosos (cilindros vacíos de aceite) en un área debidamente acondicionada, conforme a las disposiciones contempladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- Mediante escrito presentado el 18 de mayo del 2016, Minera Corona remitió a la DFSAI, dentro del plazo otorgado, información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 447-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup>.
- A través de la Resolución Directoral N° 752-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2015, notificada el 3 de junio del 2016<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución

<sup>1</sup> Folios 81 al 104 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 79 del expediente.



Directoral N° 447-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Minera Corona no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.

4. Finalmente, mediante el Informe Técnico N° 102-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 17 de junio del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Minera Corona, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>3</sup>.
7. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.



<sup>3</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.  
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:  
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
10. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)<sup>4</sup>.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Minera Corona cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 447-2016-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"





cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas<sup>5</sup>.
15. Así, entre estas medidas, se encuentran todas aquellas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación<sup>6</sup>.

#### IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: acreditar la disposición de los residuos peligrosos (cilindros vacíos de aceite) en un área debidamente acondicionada, conforme a las disposiciones contempladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

16. Mediante Resolución Directoral N° 447-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Minera Corona por incurrir en la siguiente infracción:

No realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que dispuso cilindros vacíos de aceite junto a otros residuos dentro del depósito de almacenamiento temporal de residuos sólidos; conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(Subrayado agregado)



<sup>5</sup> **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD "III.3 Tipos de Medidas Correctivas"**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

##### "Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



17. En ese sentido, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva, referida a la adecuada disposición de residuos sólidos peligrosos<sup>7</sup>:

Cuadro N° 2: Detalle de la Medida Correctiva N° 1

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar la disposición de los residuos peligrosos (cilindros vacíos de aceite) en un área debidamente acondicionada, conforme a las disposiciones contempladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 447-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la DFSAI del OEFA un informe detallado donde conste la ejecución de las acciones adoptadas por Sociedad Minera Corona S.A.; el mismo que deberá adjuntar fotografías, videos, documentos y un plano georreferenciado de la ubicación en coordenadas UTM del área de disposición de residuos peligrosos.

18. Corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Minera Corona podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

19. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Minera Corona cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Minera Corona para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

20. Minera Corona indicó haber implementado un almacén temporal de residuos peligrosos. Para acreditar ello, remitió a la DFSAI la siguiente documentación:

- (i) Descripción técnica del almacén temporal de residuos sólidos instalado.
- (ii) Siete (7) fotografías.
- (iii) Plano de ubicación del depósito temporal de residuos peligrosos correspondiente a la Ex Unidad Minera Carolina N° 1<sup>8</sup>.
- (iv) Copia del contrato de servicios entre Minera Corona y la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) Inversiones Generales Cristian S.R.L.<sup>9</sup>.

21. Sobre el particular, Minera Corona indicó que actualmente la Ex Unidad Productiva Carolina N° 1 se encuentra en etapa de cierre<sup>10</sup>, siendo que los trabajos de cierre se encuentran avanzados al 90%, y el 10% de los trabajos faltantes corresponde a trabajos de limpieza y obras civiles menores.

<sup>7</sup> Folio 65 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 101 del expediente

<sup>9</sup> Folio 103 y 104 del expediente

<sup>10</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 018-2009-MEM/AAM se aprobó el Plan de Cierre de la Ex Unidad Minera Carolina N° 1 presentado por Minera Corona S.A.

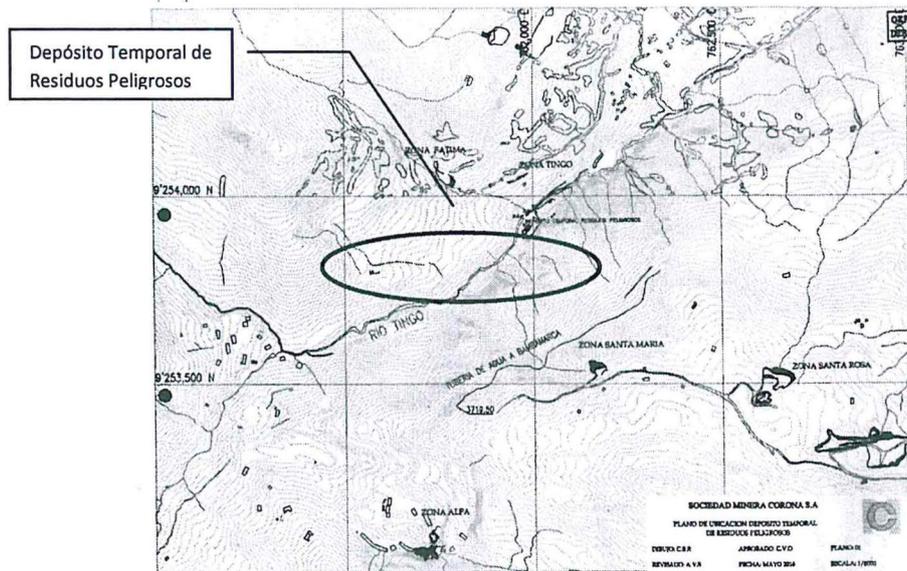


22. En ese sentido, el único componente minero que se encontraría operativo es la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Automatizada, instalación en donde se tratan los efluentes de las bocaminas Tingo, Fátima, Bella Unión y Satélite 1 y 2<sup>11</sup>.
23. Por otro lado, según afirmó el administrado, la planta de tratamiento en mención cuenta con un grupo electrógeno "GEP-110", cuya función es operar ante un eventual corte de energía eléctrica de la planta. Asimismo, esta planta de tratamiento recibe un mantenimiento que implica el uso de filtros primarios, secundarios y aceite, los cuales son la fuente de generación de residuos peligrosos de la citada Ex Unidad Carolina N°1.
24. A continuación se detallan los residuos peligrosos que el administrado ha declarado<sup>12</sup>:
- a) **Paños o secadores mezclados con lubricantes o hidrocarburos**, son trapos o waypes que se usan para la limpieza, es decir en mantenimiento del grupo electrógeno y generalmente en su mayoría terminan saturadas con restos de lubricantes e hidrocarburos.
  - b) **Residuos líquidos como el aceite usado**, correspondiente al mantenimiento del grupo electrógeno.
  - c) **Filtros contaminados con hidrocarburos**, los filtros de combustible y aire retirados del grupo electrógeno, debido al mantenimiento preventivo, serán llevados al cilindro identificado de color rojo y rotulado como filtros usados y trapos con hidrocarburos en el depósito temporal de Residuos Peligrosos.
  - d) **Paños o secadores mezclados con grasa**, son los trapos que se usan para la limpieza de las bombas peristálticas e hidrostal cuando se cambia la grasa. Estos trapos impregnados con grasa serán recolectados y almacenados en un cilindro identificado con el color rojo y rotulo desechos inflamables.
25. Asimismo, el administrado señaló que el depósito temporal de residuos peligrosos implementado en la Ex Unidad Productiva Carolina N° 1 se encuentra ubicado en la provincia y distrito de Hualgayoc, específicamente en las coordenadas UTM Este 761 976 y Norte 9 253 924. Para acreditar ello, adjuntó el siguiente plano:



<sup>11</sup> Folio 81 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 82 del expediente.



Mapa de Ubicación del Depósito Temporal de Residuos Peligrosos<sup>13</sup>

**b.1 Cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

26. El administrado declaró que el almacén temporal de residuos peligrosos instalado (en adelante, DTRP) cumple con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS).

27. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 40° del RLGRS, señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe estar cerrado, cercado y en su interior deberán colocarse los contenedores necesarios para su acopio temporal hasta su evacuación para la disposición final. En ese sentido, contempla que dichas instalaciones deben cumplir, como mínimo, con diez (10) condiciones, las cuales se analizarán a continuación para verificar el cumplimiento de la medida correctiva:

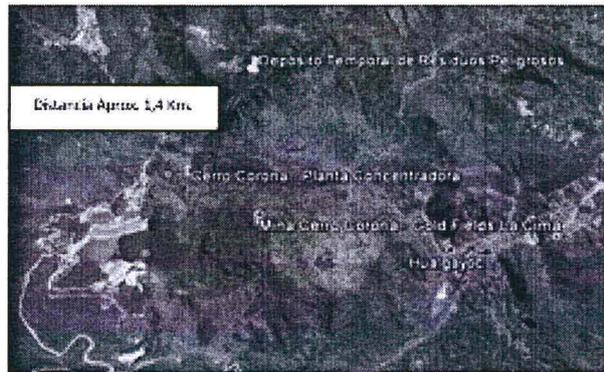
(i) Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente

28. El administrado ha declarado que el DTRP cumple con las especificaciones señaladas en el Inciso g) del Artículo 305° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en el Trabajo, el cual establece una distancia no menor a treinta (30) metros.

29. Al respecto, de acuerdo a la búsqueda realizada por la DFSAI, existe una distancia aproximada de 1,4 kilómetros entre el DTRP y la planta concentradora de Minera Corona, correspondiente al área industrial más cercana<sup>14</sup>, por lo tanto no se evidencia riesgo alguno :

<sup>13</sup> Folio 101 del expediente.

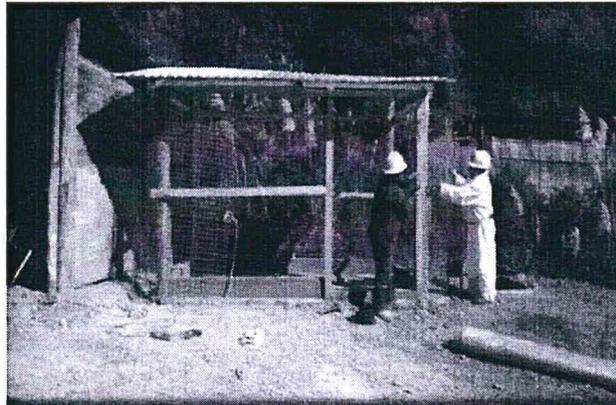
<sup>14</sup> Numeral 7 del Informe Técnico N° 102-2016-OEFA/DFSAI-EMC.



Fuente: Imagen capturada en el Google earth, el 20 de junio de 2016

30. En ese sentido, queda acreditado el requisito i) del Artículo 40° del RLGRS.
- (ii) Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones
31. El administrado señaló que el DTRP se ubica en la Ex Unidad Productiva Carolina N° 1, en la cual no se lleva a cabo actividad de extracción ni de procesamiento de mineral. En consecuencia, la probabilidad de ocurrencia de potenciales daños es casi nula<sup>15</sup>.

Fotografía N° 1: Vista del DTRP



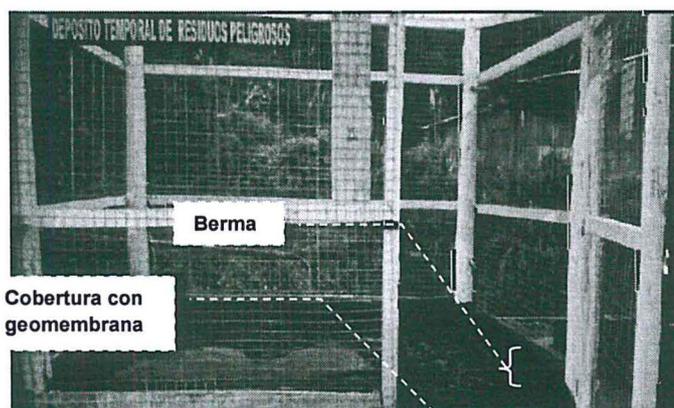
Unidad Carolina N°1  
 Coordenadas UTM:  
 Norte: 9253924  
 Este: 761976

- (iii) Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados
32. El administrado señaló que el DTRP está construido con una base de concreto, cuya superficie está cubierta con geomembrana (material HDPE de un (1) milímetro). Adicionalmente, Minera Corona indicó que se ha implementado una losa de concreto equivalente a 1,8 metros cúbicos de capacidad.
33. En ese sentido, este se limpiaría con trapos para luego ser depositados en un cilindro identificado como "trapos con hidrocarburos". De la misma manera, el administrado indicó que la capacidad de almacenaje de la referida losa es suficiente para almacenar un eventual derrame del aceite usado almacenado<sup>16</sup>. Para acreditar ello, adjuntó la siguiente fotografía:

<sup>15</sup> Folio 84 del expediente.

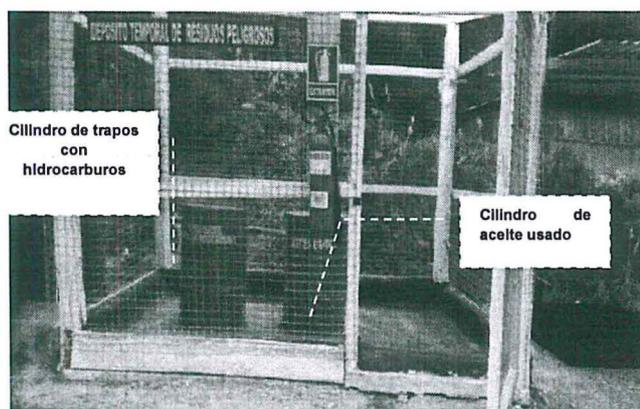


Fotografía N° 2: Vista del sistema de colección de DTRP



34. Como se puede observar en la fotografía, se encuentran la berma y la cobertura con geomembrana, la cual evitaría la contaminación del suelo ante un eventual derrame de aceite usado.
- (iv) Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplios para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad o de emergencia
35. El DTRP tiene seis (6) metros cuadrados de área. Asimismo, se estima que el residuo peligroso será almacenado en dos cilindros: un (1) cilindro para aceite residual y un (1) cilindro para filtros y trapos o waypes contaminados. Para acreditar lo antes señalado, Minera Corona adjuntó la siguiente fotografía:

Fotografía N° 3: Vista del DTRP y la disposición de los cilindros



36. En la fotografía se puede advertir la distribución del DTRP<sup>17</sup>, el cual cuenta con espacio suficiente para el desplazamiento del personal y almacenamiento de dos (2) cilindros.
- (v) Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal, de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo

<sup>16</sup> Folio 85 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 85 del expediente.



37. Minera Corona indicó que su DTRP cuenta con un sistema contra incendios, conformado por grifos de agua, depósitos de arena y extintores portátiles. Asimismo, señaló que su personal está capacitado para el uso de los referidos equipos, los que a su vez serán revisados mensualmente<sup>18</sup>:

Fotografía N° 4: Vista del sistema de emergencia



38. En la fotografía se puede observar un grifo de agua, un extintor y un contenedor de arena. Asimismo, el DTRP cuenta con un sistema de señalización, el cual incluye los avisos informativos (fondo verde) y los de peligrosidad (fondo rojo).

(vi) Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento

39. El Artículo 37° del RLGRS señala que el generador de residuos sólidos deberá contar con un plan de contingencias, el cual debe ser utilizado tanto por el generador como por la EPS-RS que presta el servicio en caso de ocurrir dicha emergencia.

40. Al respecto, cabe señalar que los contenedores que se utilizan en la segregación final de los residuos peligrosos corresponden a dos (2) cilindros metálicos de color naranja que, de acuerdo a los residuos que se manejan (trapos, paños y filtros impregnados con hidrocarburos), no representan posibles riesgos a la salud y/o ambiente. Asimismo, la Ex Unidad Minera Carolina N° 1 está en actividades de cierre final.

41. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que Minera Corona suscribió el Contrato de Prestación de Servicios N° CP.IGC.06092010 con la EPS-RS Inversiones Generales Cristian S.R.L, por el cual ésta última se obliga a brindar los servicios de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados por Minera Corona.

(vii) Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes

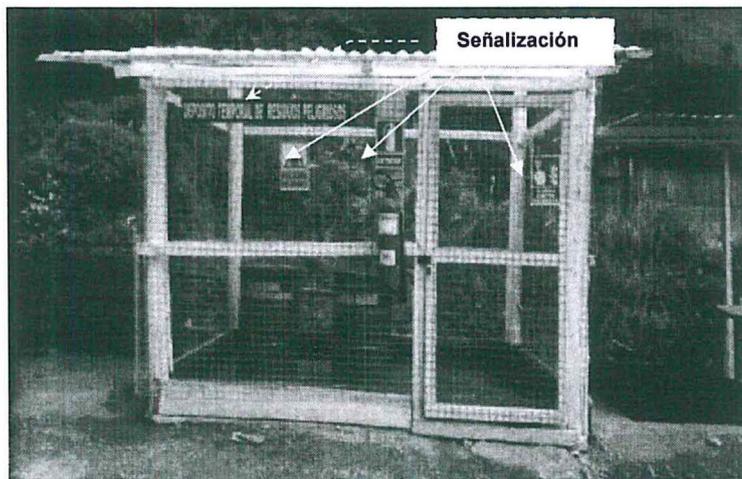
42. Según se ha verificado en los párrafos 32 y 33 de la presente resolución, el piso del DTRS es de cemento e impermeabilizado con geomembrana HDPE de 1,00 milímetro de espesor, con lo cual cumple con las condiciones requeridas.

<sup>18</sup> Literal e) del folio 86.



- (viii) Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles
43. Al respecto, cabe señalar que en el presente caso no aplica este requerimiento, toda vez que los residuos generados por Minera Corona (aceite usado y residuos de telas con hidrocarburos tapados) no evidencian riesgos graves directos a la salud ni al medio ambiente.
- (ix) Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles
44. El DTRP cuenta con la señalización de información "Depósito Temporal de Residuos Peligrosos", de advertencia "peligro inflamable" (color amarillo) y de seguridad "alarma contra incendio" (color rojo), como se evidencia en la siguiente fotografía<sup>19</sup>.

Fotografía N° 5: Vista de la señalización del DTRP



- (x) Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste
45. Teniendo en cuenta que el DTRP está en una unidad minera en proceso de cierre y el volumen de residuos peligrosos no es similar a una operación normal, la DFSAI ha concluido que no se requiere evaluar requerimientos adicionales.
46. De lo expuesto, y considerando las fotografías presentadas, se puede observar que el DTRP se encuentra debidamente cerrado y cercado. Asimismo, se ha verificado que cuenta con los contenedores necesarios para el acopio temporal de los residuos sólidos peligrosos, así como con los requerimientos del Artículo 40° del RLGRS, con lo cual queda acreditado el cumplimiento de la medida correctiva.
- c) Conclusiones**
47. En atención a los medios probatorios presentados por Minera Corona, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 102-2016-OEFA/DFSAI-EMC, por lo que concluye que el administrado acreditó la disposición de los residuos peligrosos en un área debidamente acondicionada, conforme a las disposiciones

<sup>19</sup>

Folio 87 del expediente.



contempladas en el Artículo 40° del RLGRS. Por lo tanto, cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 447-2016-OEFA/DFSAI.

48. Por lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
49. Por otro lado, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Minera Corona, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 447-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sociedad Minera Corona S.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**Elliot Granfranco Mejia Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA